

**CAPÍTULO II**  
**Aplicación de sanciones a los delitos culposos**



**Artículos: 60 al 62**

Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; y
- VI. Derogada.

**Artículo 60.** En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

**ACUMULACIÓN DE LAS PENAS EN LOS DELITOS CAUSADOS POR CULPA, DE ACUERDO AL NUMERAL 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO PUBLICADO EN "DIARIO OFICIAL" DE 10 DE ENERO DE 1994, EN VIGOR EL 1o. DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.** Conforme a la interpretación teleológica de la reforma al numeral 60 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, por el artículo 1o. del Decreto publicado en "Diario Oficial" de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el primero de febrero del mismo año, en los delitos culposos causados con un solo acto o con una omisión, establece la facultad de la aplicación de la suma de las penas de los ilícitos causados por culpa, tomando en cuenta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo penal del delito doloso y conforme al precepto 64, párrafo primero de la ley sustantiva de la materia, exceptuando el uso de ese parámetro a aquellos casos para los que la ley señale una sanción específica, como lo es el ilícito de daño en propiedad ajena causado por culpa, a que se refiere el numeral 62 de dicho ordenamiento penal también reformado, en el que el órgano jurisdiccional en términos de las mismas reglas de la acumulación, podrá aumentar, por el ilícito de daño en propiedad ajena

cuando no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo o se ocasione daño con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor, hasta por el daño causado, más la reparación de éste, sin que actualmente sea atendible el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 945, publicada en la página mil quinientos cuarenta y siete, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años 1917-1988, bajo el rubro: "IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE", porque la jurisprudencia que establecen los tribunales federales sólo viene siendo la interpretación de la ley, por lo cual, no tiene el alcance de derogarla cuando se encuentra en vigor, ni de que rija una norma o precepto ya reformado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1414/96. Jesús Arriaga Paz. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis I.2o.P.8 P, página 396 (IUS: 200864).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 62 y 64.

\_\_\_\_\_  
Véase la tesis: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL." en el artículo 52, página 750.  
\_\_\_\_\_

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.** Si en la sentencia de primera instancia, por una omisión, no impone al reo del delito de imprudencia punible, la suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio, a que se refiere el artículo 60 del Código Penal, y el Ministerio

Público no interpone el recurso de apelación, el tribunal de alzada no puede imponer dicha pena, ya que falta la acción correspondiente, que debía haber ejercitado el representante de dicha institución.

Amparo penal directo 1691/34. Arellano Medina Salvador. 12 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hermilo López Sánchez no estuvo presente durante la vista de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 2358 (IUS: 311802).

Véase la tesis: "ARBITRIO JUDICIAL EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA." en el artículo 51, página 711.

**ARBITRIO JUDICIAL. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.** Si en la sentencia, al interponer la pena al reo, no se razonó debidamente el arbitrio judicial y no se dice si la imprudencia fue grave o leve, y no se hace la más mínima alusión acerca de las particularidades del quejoso, circunstancias todas éstas que el juzgador está obligado a tomar en consideración, para fijar la pena y expresarlo así en la sentencia como razonamiento fundado de la misma, se debe conceder la protección federal para el efecto de que se dicte nueva sentencia, en la que se tomen en consideración al fijar la penalidad, los artículos 52 en relación con el 60 y el 61 del código aplicable.

Estrada Piña Albino. 29 de noviembre de 1944. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 4154 (IUS: 306254).

**ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIONES, DELITO DE.** De la lectura del artículo 167, fracción II, del Código Penal, aparece que el hecho de romper y separar postes empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz, se sanciona como resultado y, consiguiente, la intención o la imprudencia deben ser tomadas en consideración solamente para la fijación de la pena, según que se impongan las establecidas para el delito intencional en el precepto que prevé los hechos a las del artículo 60 del Código Penal que establece las penas para los delitos de imprudencia.

Amparo penal directo 3895/48. Lara Navarro Adolfo. 22 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2585 (IUS: 298598).

Esta tesis también corresponde al artículo 167, fracción II.

**CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, DELITO DE IMPRUDENCIA EN LA.** Del hecho de que no exista una disposición reglamentaria que obligue a disminuir la velocidad en casos determinados, no se deriva la imposición de una pena por simple analogía, ni por mayoría de razón, si la que fijó la responsable está clara y perfectamente prevista en el artículo 60 del Código Penal para los delitos imprudenciales. Si el conductor de un vehículo tenía conocimiento del mal estado de las llantas del mismo y si la velocidad que imprimió era la máxima permitida por el reglamento aplicable, la razón indicaba, por el simple uso del raciocinio, que debía aminorar la velocidad para guiar, sin que la falta de señales y el hecho de que haya estado recientemente reparada la carretera, justifique la conducta irreflexiva del quejoso. La ley no señala ni puede señalar todos los casos especiales en que existe imprudencia, pues para ello

basta que el sujeto incurra en cualquiera imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause un daño igual que un delito intencional.

Amparo directo 8232/61. Ernesto Arteaga Enríquez. 8 de julio de 1963. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259926).

---

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO, DELITO DE, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO ES PERSEGUIBLE DE OFICIO, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CON UNO DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS SE PRESTE UN SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE AUTOTRANSPORTE.**

El solo hecho de haber intervenido en un accidente de tránsito terrestre un autotransporte del servicio público federal, no determina que el delito de daños, originado en el evento, sea perseguible de oficio, pues ninguno de los dispositivos legales aplicables en esos casos, concretamente los artículos 60, 399 y 399 bis, de la ley sustantiva penal federal, para definir si los delitos que resulten de un accidente de tránsito son perseguibles de oficio o bien a petición de parte ofendida, atiende a la clase de servicio que presten los vehículos, y en tal razón, debe observarse la regla expresa contenida en el último de los preceptos citados, acerca de que el delito de daño en propiedad ajena, sin distinción alguna, es perseguible a petición de parte ofendida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 259/95. Herman Hernández Infante. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis XXI.2o.5 P, página 541 (IUS: 204244).

Esta tesis también corresponde al artículo 399, párrafo 2o.

---

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.** Si la responsabilidad del acusado en el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia deriva de la comisión de un hecho tipificado por los artículos 60 y 399 del Código Penal Federal como delito, dado lo culposa de su conducta, no obsta para considerar la responsabilidad como penal, y no civil, que el daño se produjera al conducir un vehículo el acusado cuando llovía, pues si bien la lluvia estaba fuera del alcance de su voluntad, en cambio su acción de manejar con precaución extrema en presencia de ese fenómeno meteorológico, sí estaba bajo su control volitivo, que es lo que la legislación penal toma en cuenta al sancionar un hecho delictuoso, y no aquéllo.

Amparo directo 2884/74. Jorge Trujillo Serrano. 25 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, página 35 (IUS: 235703).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

---

**DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA CAUSADOS POR IMPRUDENCIA. CUANDO LA COMPETENCIA RADICA EN EL FUERO COMÚN.** En el fuero común radica la jurisdicción para el conocimiento del asunto, aun cuando en el caso haya resultado dañada una camioneta propiedad de Petróleos Mexicanos, pues

no obstante que dichos daños fueron causados a un bien mueble de un organismo público y que dicha infracción concurriera con otro ilícito, dado que el sujeto activo, al cometer los hechos imprudencialmente, estaba bajo el influjo de bebidas embriagantes, en el caso se otorgó perdón al responsable, que en la especie extingue la responsabilidad penal y tiene plena operancia legal, con independencia de que la conducta y resultados quedasen inmersos dentro de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal, pues a este respecto debe tenerse en consideración que actualmente el delito de daño en propiedad ajena, sin excepción, siempre se perseguirá a petición de la parte ofendida, según lo establece el artículo 399 bis, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, de aplicación analógica y por mayoría de razón, cuando el ilícito se comete imprudencialmente y con motivo del tránsito de vehículos, porque resultaría absurdo exigir aquel requisito cuando el daño se produce dolosamente, y no hacerlo en cambio en los casos en que tal resultado, aunque concurrente con otros, se origina culposamente, de donde aquella regla de tipo general, deberá funcionar siempre en ambas formas de comisión.

Competencia 96/86. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Tabasco y Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, con residencia en Villahermosa, de la citada entidad. 17 de noviembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Guillermo Martínez Martínez.

Primera Sala, Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 14 (IUS: 386715).

Véanse las tesis de rubro:

"DELITOS CULPOSOS, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS TRATÁNDOSE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." en el artículo 18, página 422, y

"DELITOS IMPRUDENCIALES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." en el artículo 51, página 714.

**EBRIEDAD, CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE. ACUMULACIÓN REAL. CASOS.** El artículo 64 del Código Penal del Estado de Sonora prevé los casos de acumulación real; esto es, cuando con conductas diversas se consuman tipos penales también diferentes, como por ejemplo, si al manejar un vehículo automotor en estado de ebriedad se comete además un homicidio imprudencial, caso en que el conductor se hace acreedor a las penas establecidas en los artículos 141 y 60, numerales ambos de la citada ley punitiva, aquélla por lo que se refiere a la conducta primeramente descrita y ésta por lo que respecta al homicidio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 265/83. Cipriano López Valdez. 11 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 87 (IUS: 249467).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

Véase la tesis: "EBRIEDAD CULPOSA." en el artículo 15, fracción VII, página 327.

**EVASIÓN DE PRESO, DELITO DE, COMETIDO POR IMPRUDENCIA. NO ES APLICABLE LA PENA DE DESTITUCIÓN DE EMPLEO.** La pena de destitución de empleo prevista por el artículo 150 del Código Penal Federal, para los agentes que cometan

delito de evasión de presos y hayan sido los encargados de conducir o custodiar al prófugo, no es aplicable cuando se condena al reo por evasión de presos cometido por imprudencia, pues en este caso las penas aplicables son las establecidas en la primera parte del artículo 60 del Código Penal Federal, que no señala la pena de destitución de empleo, sino la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, la cual es muy diferente a la destitución, ya que ésta es definitiva siempre, pero no impide volver a trabajar en la misma profesión u oficio en otro cargo distinto de aquel en que se haya verificado la destitución.

Amparo directo 6810/68. Victoriano Gómez García. 2 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 30, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236776).

Esta tesis también corresponde al artículo 150.

---

**EXCESO DE VELOCIDAD, DELITOS DE IMPRUDENCIA, CAUSADOS POR.** Es inexacto que la velocidad excesiva a que es conducido un vehículo, no pueda originar en todo caso, sino una multa de carácter administrativo, en cuanto se infringe el Reglamento de Tránsito, pues muchas veces esa infracción puede originar un daño determinado, que sí es bastante para imprimir un carácter delictuoso a la conducta del infractor. Se está en el caso de la sanción administrativa, cuando no se ocasione ese daño; pero cuando como resultado de llevar a velocidad excesiva un vehículo, se causan lesiones o la muerte a alguna persona o un daño en propiedad ajena, es obvio que independientemente de la expresada sanción administrativa, procede la incriminación correspondiente al hecho delictuoso. Por otra parte, una de las características de los delitos no intencionales, es que el

daño sea previsible, y es evidente que un sencillo razonamiento permite suponer que un automóvil que se conduce a gran velocidad, en distritos urbanos de la ciudad, es susceptible de ocasionar un perjuicio.

Amparo penal directo 7719/41. Camacho Rodríguez Eduardo. 23 de marzo de 1942. Ausente: Carlos L. Ángeles. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 5245 (IUS: 308876).

Esta tesis también corresponde al artículo 62.

---

**FERROCARRILEROS, DELITOS POR IMPRUDENCIA COMETIDOS POR LOS, POR VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE SEGURIDAD.** La ignorancia de los reglamentos de seguridad de los Ferrocarriles Nacionales de México, de quien debe conocerlos por el puesto que desempeña en ese organismo, no lo exonera de responsabilidad si comete un delito, en su forma intencional o en su forma culposa, pues es jurídicamente lícito que el individuo que desempeña una labor específica, debe tener los conocimientos necesarios y suficientes para poder desempeñarlo correctamente; es el mismo caso del manejador de un vehículo, al que por el hecho mismo de transitar por la vía pública, se le debe considerar como apto en el manejo, sin que esta circunstancia, al no existir, produjera la inimputabilidad del sujeto al cometer algún ilícito; así pues, independientemente de que en la realidad el activo conozca o no los reglamentos de seguridad, el simple hecho de ser empleado al servicio de Ferrocarriles Nacionales de México, y serle encomendada cierta tarea en cuyo desempeño debe aplicar las normas de seguridad, implica que el agente conoce la forma y términos en que esa tarea ha de realizarse, y si lo hace en forma indebida, debe estimarse jurídica y lógicamente que es debido a

una negligencia o a una falta de cuidado que merece ser sancionada conforme lo establecido por el artículo 60 del Código Penal.

Amparo directo 4739/71. Ramón Grajeda Nevárez. 5 de abril de 1972. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 30, página 27.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 40, Segunda Parte, página 31 (IUS: 236525).

Véanse las tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA. ACUMULACIÓN IDEAL." en el artículo 52, fracción I, página 766, e

"IMPRUDENCIA, CALIFICACIÓN DE LA." en el artículo 51, página 714.

**IMPRUDENCIA, COMPETENCIA EN CASO DE DELITO DE.** La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ejecutorias que los delitos de imprudencia tienen fijada una pena específica en el artículo 60 del Código Penal, y la acción culpable en los mismos es una sola, aunque los daños sean diversos; por lo que es incongruente discriminar, cuando se trata de un solo hecho ejecutado en un solo acto, una distinta imprudencia para cada uno de los daños causados. En estas condiciones, es indudable que siendo sólo una la omisión penal, resulta notoriamente improcedente la separación de los procesos, y evidente, por otra parte, la competencia del fuero federal y, por tanto, del Juez de Distrito, pues si tiene competencia para conocer del daño

causado en propiedad de la Nación, la tendrá, igualmente, con respecto a los demás para los que no existe sanción por separado.

Competencia 24/53. Suscitada entre los Jueces Segundo de lo Penal de Toluca, México y de Distrito del Estado de México. 8 de marzo de 1955. Unanimidad de diecinueve votos. La publicación no menciona el nombre del promovente

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1437 (IUS: 294870).

**IMPRUDENCIA, DAÑOS CAUSADOS POR LOS DELITOS DE.** Como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte, los delitos de imprudencia tienen fijada pena específica en el artículo 60 del Código Penal del Distrito, y en ellos, la acción culpable es una sola, aunque los daños sean diversos, porque es incongruente discriminar cuando se trata de un solo hecho ejecutado en un solo acto, una distinta imprudencia para cada uno de los daños causados, debiéndose por consiguiente, señalar la pena que corresponde, simplemente dentro de los márgenes señalados en el referido artículo 60, en el que no se menciona la pluralidad de los daños causados para estimar la gravedad de la imprudencia, pues no corresponde, forzosamente, la intensidad del daño a la gravedad de la imprudencia; de aquí que las reglas del artículo 58 del citado código, sobre acumulación ideal de los delitos, no pueden referirse sino a los delitos intencionales, acumulación que sirve a la regulación de la pena; en tanto que los delitos no intencionales, se sancionan de modo uniforme con una pena específica, y en lo que toca a la reparación del daño, indica que se debe atender a la capacidad económica del encausado, y si no se tienen bases para conocer esa capacidad, se condena sin prueba y se viola, por consiguiente, lo preceptuado por el artículo 31 del referido Código Penal.



Amparo penal directo 4853/41. Murillo Llanos Marcos. 18 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 5610 (IUS: 308699).

Nota: El artículo 58, que se señala en esta tesis, actualmente se encuentra derogado.

---

**IMPRUDENCIA, DELITO DE.** Si el quejoso aportó con una conducta de omisión la causa decisiva que produjo el daño habido, aun cuando tal comportamiento no esté matizado de dolo como voluntad del resultado y representación del evento, de todas formas, el daño se produjo, lesionando intereses tutelados por el Derecho y, consecuentemente, tal actividad le es reprochable a títulos de los artículos 8o. y 62 del Código Penal Federal, respectivamente.

Amparo penal directo 2291/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2343 (IUS: 295605).

Esta tesis también corresponde al artículo 62.

---

**IMPRUDENCIA, DELITO DE.** En los delitos ocasionados por imprudencia, debe atenderse, en forma exclusiva, para la imposición de la pena, a las reglas de los artículos 60 y 61 del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, con abstracción de la pluralidad de los daños causados, ya que debe considerarse que en los delitos intencionales, los citados

preceptos señalan una pena específica; y la diversidad de los daños es circunstancia que, en todo caso, debe ser tomada en cuenta sólo para medir la extensión del perjuicio o la gravedad de la imprudencia, pero no para acumular las penas, las cuales debe fijarse siempre al tenor de lo dispuesto en el primer artículo citado. Atento lo anterior, el fallo de una autoridad penal que aplica una sanción aumentándola, porque considera que con el acto se violan varias disposiciones penales, es violatorio de garantías y amerita la protección federal para el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia, sin el aumento a que se refiere el artículo 58 del código mencionado.

Amparo penal directo 5763/43. Martínez Cegueda Jorge. 27 de enero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1916 (IUS: 306876).

---

Véanse la tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA, DELITO DE." en el artículo 52, página 752, e

"IMPRUDENCIA, DELITO DE (EXCLUYENTES)." en el artículo 15, fracción IV, página 242.

---

**IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. CONCURSO IDEAL. NO SE DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.** Si con motivo de una colisión de tránsito de vehículos, provocada por la conducta imprudente del acusado, se causaron homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena; deben estudiarse integralmente dichos resultados a efecto de no dividir la continencia de la causa, en razón de que el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, que también rige en toda la

República para delitos de carácter federal, establece una sola sanción para los responsables de delitos cometidos en forma culposa, pues no se trata de ilícitos independientes o autónomos con mayor o menor conexidad entre sí, sino de una misma conducta con pluralidad de resultados típicos, fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no puede separarse, por haberse cometido en un mismo acto o momento de la acción criminal, y al no advertirlo así la autoridad responsable contraviene los principios básicos que estructuran el procedimiento penal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1380/92. Lorenzo Hernández Toral. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1708/90. Felipe Fuentes Soto. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 265 (IUS: 217314).

**IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR, NO PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE PENAS EN LOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que en los delitos ocasionados por imprudencia, para la fijación de las penas, debe atenderse en forma exclusiva a las reglas de los artículos 60 y 61 del Código Penal, con abstracción de la pluralidad de los daños ocasionados, toda vez que en los mismos, la acción culpable es una sola y tiene señalados en esos preceptos una pena específica; la diversidad de los daños es circunstancia que, en todo caso, debe ser tomada en cuenta sólo para medir la extensión del perjuicio o la gravedad de la imprudencia, pero no para acumular las

penas, en los términos del artículo 58 del citado código, lo que sólo procede en los delitos intencionales.

Amparo penal directo 9882/42. López Sierra Heriberto. 29 de marzo de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 8061 (IUS: 307942).

**IMPRUDENCIA, DELITOS DE.** Si el acusado, tras de haberse apoderado de un coche, causó daños en la propiedad ajena, como conforme al artículo 60 del Código Penal del Distrito, este delito se castiga sólo con pena corporal o privación definitiva en el ejercicio de la profesión u oficio relativos, pero no con pena pecuniaria, si se agrava la pena del robo por la acumulación del daño en propiedad ajena, se hace una indebida aplicación de la ley en perjuicio del acusado, debiendo concedérsele el amparo para que se considere el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia y que la agravación relativa a la acumulación sea solamente con el aumento de la pena corporal.

Amparo penal directo 6581/44. Márquez Martínez Eleno. 5 de octubre de 1944. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 316 (IUS: 306017).

**IMPRUDENCIA, DELITOS DE.** Tratándose de transportes de pasajeros, la prudencia aconseja disminuir la velocidad en los puntos peligrosos, y aun dejar el paso a otro vehículo para evitar una colisión, y si ésta se produce, incuestionablemente existe el delito de imprudencia, por parte del conductor del vehículo, pero de acuerdo con el criterio sustentado en otros casos por la Suprema Corte,

si aparte de la pena corporal se impone también una pecuniaria al responsable del delito, esto constituye una violación de garantías individuales en su perjuicio, pues el artículo 60 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en Materia Federal, sólo establece la pena corporal.

Amparo penal directo 3373/43. Rodríguez Garza Ramiro. 27 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 5138 (IUS: 307358).

---

**IMPRUDENCIA, DELITOS DE. EFECTOS DE ESTA DENOMINACIÓN.** No es antijurídico ni ilegal, decir que un delito es de imprudencia, expresión que usa la ley penal en su artículo 60, o decir delito de imprudencia que causó lesiones y daño en propiedad ajena, pues la denominación no puede ocasionar perjuicio alguno al inculpado, si los hechos por los que se le juzgan son los mismos, independientemente de la denominación que se les haya dado, aunque esa denominación adolezca de falta de técnica jurídica.

Amparo directo 5859/62. Rodrigo Magaña Magaña. 7 de junio de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXII, Segunda Parte, página 28 (IUS: 259967).

---

Véanse las tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR." en el artículo 8o., página 99, e

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE." en el artículo 18, página 426.

---

**IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE.** Tratándose de delitos culposos causados con un solo acto o con una omisión, en que violan varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia.

Séptima Época:

Amparo directo 7685/60. Gabriel García Laris. 23 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1180/61. Felipe Chávez Herrera. 21 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 6512/63. Fausto Bautista Muñoz. 7 de diciembre de 1964. Cinco votos.

Amparo directo 85/73. Enrique Sánchez Ponce. 5 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1488/73. Carlos Gómez Díaz. 6 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 174, página 100 (IUS: 390043).

---

**IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS.** Aun cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales la concurrencia favorece al inculpado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena.

Sexta Época:

Amparo directo 6546/55. Arnulfo Arredondo Arredondo. 26 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6014/56. Fermín Herrera Coranguis. 19 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7465/56. Félix Villarreal de los Santos. 24 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6031/57. Ernesto Alfonso Guerrero y Fernández de Arcipreste. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3855/60. José Guadalupe Landaverde Prado. 25 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 175, página 100 (IUS: 390044).

Esta tesis también corresponde al artículo 62.

---

**IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISIÓN DE VEHÍCULOS.** La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas.

Sexta Época:

Amparo directo 2606/57. Vicente Cuevas Hernández. 21 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3189/56. Manuel Navarro García. 24 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2754/57. Marco Antonio Arteaga Covián. 26 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 3729/57. Ángel Gutiérrez Chávez. 10 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2032/59. Adrián García Torres. 1o. de octubre de 1959. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 176, página 101 (IUS: 390045).

Esta tesis también corresponde al artículo 62.

---

Véanse las tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONS-CIENTE." en el artículo 8o., página 99,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALI-ZACIÓN DE LA PENA." en el artículo 8o., página 99,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. MAQUINISTAS." en el artículo 8o., página 100,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRÁNSITO." en el artículo 8o., página 100, e

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR, Y CULPA AJENA." en el artículo 8o., página 101.

---

**IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DE LA. PENA APLICABLE.** Aunque el daño que resultó haya sido considerable, no es ese el único elemento a que debe atenderse para la cuantificación de la sanción. En efecto, dentro de la misma gravedad de la imprudencia cabe razonar puesto que no puede establecerse como axioma que a toda imprudencia grave corresponde la pena máxima, y porque el artículo 60 del Código Penal establece que el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias que enumera en cinco fracciones.

Amparo directo 1769/59. Policarpo Muñoz Medina. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 131/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 63 (IUS: 262522).

---

### **IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DEL DELITO DE.**

Aun cuando el Juez no exprese sacramentalmente, o por medio de una frase consagrada, que se trata de culpa grave, basta que esto resulte implícitamente de haber considerado que el reo, por razón de su oficio, pudo prever fácilmente el daño que iba a resultar, por lo cual le bastaba una atención ordinaria y los conocimientos propios de su oficio y que el daño causado fue considerable, con lo cual se da cumplimiento al artículo 60, fracciones I y II del Código Penal.

Amparo penal directo 8775/42. Trejo Juan. 10. de marzo de 1944. Cinco votos.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 131, página 272.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 4562 (IUS: 306976).

---

### **IMPRUDENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL CARGO OFICIAL COMO PENA ACCESORIA EN DELITOS POR.**

La suspensión en el cargo oficial, no está incluida en la parte respectiva del artículo 60 del Código Penal Federal, que se refiere a profesiones y oficios y no a empleos y cargos oficiales,

que, al ser ejercidos imprudencialmente por el acusado, motiven el daño resultante, pues cuando se trata de estos últimos, se condena a la destitución temporal o definitiva o, a veces, a inhabilitación transitoria o permanente para desempeñarlos.

Amparo directo 2113/62. José Martínez Rodríguez. 12 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 21 (IUS: 259865).

---

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA. MULTA." en el artículo 29, página 545.

---

### **IMPRUDENCIA. NO CONSTITUYE DELITO. ES FORMA CLÁSICA DE CULPABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**

Es absurdo considerar "al delito de imprudencia" a que se refiere el artículo 49 del Código Penal del Estado de Coahuila, como figura delictiva. La imprudencia no constituye delito; si el código en cita contiene un capítulo bajo el rubro de "APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA", es en razón de que su artículo 50. establece que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia, que son las formas clásicas de manifestación de la culpabilidad, pero ello no significa que al delito imprudencial se le haya erigido como tipo penal, sino que la clasificación de los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, o más técnicamente en dolosos y culposos, tiene relevancia únicamente en cuanto que da la pauta al juzgador para la individualización de la pena; si se da otra significación al "delito de imprudencia", se le desnaturaliza, con desconocimiento de la teoría del delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparos acumulados 419/68 y 448/68. Roberto Gómez Aldama y J. Ascensión Sánchez Rangel. 27 de junio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 6, Sexta Parte, página 53 (IUS: 257351).

Véanse las tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA. REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 545, e

"IMPRUDENCIA, SANCIÓN INDEBIDA DE LOS DELITOS DE." en el artículo 52, página 752.

**INCONSCIENCIA, PRUEBA DE LA EXCLUYENTE DE.** La comprobación de la excluyente de responsabilidad penal consistente en obrar en estado de inconsciencia, requiere, por su naturaleza eminentemente psicológica, de pruebas técnicas especiales que hacen necesario el dictamen de peritos.

Sexta Época:

Amparo directo 1470/59. Agustín Gines Ruiz. 11 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6748/59. J. Rosario Avila Barriga. 8 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8551/60. Jorge Bernal Castillo. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2245/60. J. Guadalupe Galván Lázaro. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8453/61. Bernardo Sinohuis Robles. 27 de febrero de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 182, página 104 (IUS: 390051).

Véanse las tesis de rubro:

"LEGÍTIMA DEFENSA, EXCESO EN LA." en el artículo 16, página 390, y

"LEGÍTIMA DEFENSA O SU EXCESO Y CULPABILIDAD IMPRUDENCIAL." en el artículo 16, página 403.

**MÉDICOS, AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO COMETIDO POR LOS, Y NO DELITO AUTÓNOMO.** El artículo 228 del Código Penal Federal más que la expresión de un delito autónomo, contiene la descripción de una circunstancia personal (la profesión) agravadora de la penalidad ordinaria correspondiente al delito que resulte consumado, lesiones, homicidio, aborto, abandono de enfermos, etcétera; pues la suspensión para ejercer la profesión de médico, tanto está considerada en el artículo 60 que sanciona los delitos imprudenciales, como en el artículo 228, por lo cual no puede sostenerse que se está en presencia de dos tipos de delitos: uno cometido por imprudencia y otro intencional, si el segundo propiamente no contiene los elementos de un tipo penal, y sí una circunstancia que hace operar una agravación de la pena.

Amparo directo 4635/79. Luis Ponce de León Alvarez. 5 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 108 (IUS: 234823).

Nota: Igualmente aparece en el Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 71, página 38, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD MÉDICA AGRAVANTE DE LA PENA DE OTRO DELITO QUE RESULTE CONSUMADO, Y NO DELITO AUTÓNOMO."

Esta tesis también corresponde al artículo 228.

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. DELITOS IMPRUDENCIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si la sentencia, después de hacer referencia a las condiciones particulares del inculpado y a las del hecho, precisa que por la conducta culposa se impone determinada pena corporal, el hecho de no precisarse qué sanción se le impone al acusado por cada uno de los resultados (homicidio, lesiones, daño), bajo ningún concepto puede considerarse violatorio de garantías, si se está en el caso de considerar que se trata de una sola conducta culposa para la que el Código Penal fija una pena en su artículo 60, y que si se toman en cuenta los resultados de la conducta culposa, es tan sólo para, teniendo en cuenta también la gravedad de la culpa, graduar la sanción que se imponga, pero sin que la multiplicidad de resultados entrañe la comisión de delitos múltiples.

Amparo directo 3528/65. Porfirio Reyes Rodríguez. 5 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, página 45 (IUS: 259244).

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. EXAMEN NECESARIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES (DELITOS CULPOSOS).** Es jurídicamente

imposible determinar si realmente es adecuado el monto de una pena corporal impuesta, si no existe un estudio pormenorizado de las circunstancias que, especialmente para los delitos imprudenciales previene el artículo 60, segundo párrafo, fracciones I a V, del Código Penal para el Estado de Sonora, en la individualización de la pena. En efecto, no basta con el examen de las circunstancias precisadas por el artículo 53 de aquel ordenamiento, es menester también que se examinen las especiales, a fin de determinar ya no la peligrosidad del sujeto por sí mismo, sino además, la gravedad de la imprudencia en que incurrió.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 234/89. Luis David Coronado Frías. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario Javier Leonel Báez Mora.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 355 (IUS: 227158).

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. IMPRUDENCIA.** Por lo que se refiere a la incorrecta individualización de la pena impuesta al quejoso, debe estimarse que el concepto de violación es fundado, en virtud de que según constancias de autos se acreditó la buena conducta, modo honesto de vivir y carencia de antecedentes penales del acusado, en resumen su poca peligrosidad, lo que no concuerda lógica ni jurídicamente con la pena impuesta, que excede al término medio aritmético de las penas señaladas por el artículo 60, reformado, primera parte, del Código Penal, puesto que tales circunstancias personales del delincuente deben considerarse al igual que las circunstancias relativas a la naturaleza de la acción y de la extensión del daño causado

y del peligro corrido; por lo que, y para el efecto de que la responsable tome en cuenta esas circunstancias, procede conceder el amparo que se solicita.

Amparo directo 7783/59. Jorge Gutiérrez Fuentes. 25 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda Parte, página 75 (IUS: 261627).

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** La sentencia que imponga al acusado, por delito imprudencial 6 años de prisión, por haber atropellado a 4 personas con su vehículo, el cual manejaba en estado de ebriedad, causando la muerte de una de ellas y lesiones a las otras tres, es violatoria de garantías, porque el artículo 60 del Código Penal del Estado de Chiapas que define el concurso ideal de delitos es inaplicable el caso por la sencilla razón de que las agravaciones que autoriza son en función de la voluntariedad del agente activo para realizar el delito a pesar de que los intereses que con él vulnera están protegidos no sólo por una sino por diversas normas jurídicas y aun así se decide a delinquir; pero en los delitos culposos en el que mediante elementos imprudenciales encuentran común denominador en el artículo 62 del propio ordenamiento todas las formas típicas, no hay en efecto más que la violación de dicho precepto que en otros términos, resulta síntesis de esas formas en particular, lo que descarta cualquiera tesis pluralista. Y no es la materialidad de que unos preceptos contemplen homicidio y otros lesiones; es el sentido lógico o monista que prevalece. Para demostrar lo anterior basta considerar que si los tres lesionados hubieran resultado muertos y no sólo heridos, la norma violada sería única, la del homicidio, desapareciendo así la razón pluralista. No debe confundirse la violación

de diversas disposiciones penales que señalen sanciones diversas con el desacato de una sola y que determine diversas consecuencias.

Amparo directo 14/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha de 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 353 (IUS: 292963).

Véase la tesis: "PENAS APLICACIÓN DE LAS." en el artículo 52, página 761.

**PRIVACIÓN DE DERECHOS PARA EJERCER UNA PROFESIÓN Y OFICIO, PENA DE.** Conforme al artículo 60 del Código Penal Federal, los delitos de imprudencia deberán ser sancionados, además de la pena corporal de prisión que se imponga al responsable, con la suspensión temporal o privación definitiva, de los derechos del culpable para ejercer la profesión u oficio dentro del que hubiera cometido el hecho que haya dado origen al delito. Ahora bien, si un velador de los Ferrocarriles Nacionales de México, que no ejercía el oficio de maquinista, pone en movimiento una máquina, y por su impericia se causan daños, no cometió el delito por imprudencia en el desempeño de la ocupación que realmente tenía, sino saliéndose de las atribuciones que como velador le estaban encomendadas. En consecuencia, si la sentencia que impuso pena, lo suspendió en su oficio de velador, como sanción accesoria, es violatoria del artículo 14 constitucional y debe concedérsele el amparo.

Amparo penal directo 1404/39. Martínez Juan. 3 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 1719 (IUS: 309758).

---

**PROFESIONES Y OFICIOS, PENA DE SUSPENSIÓN DE EJERCICIO DE LOS.** Según los términos del artículo 60 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, los delitos de imprudencia, además de la pena corporal de prisión que se imponga al responsable, deberán ser sancionados con la suspensión temporal o privación definitiva de los derechos del culpable, para ejercer la profesión u oficio, dentro de cuyo ejercicio se hubiere cometido el hecho constitutivo del delito. Ahora bien, si el acusado declara que trabajaba en un garage como mecánico automovilista y que cuando ocurrió la colisión con el automóvil que conducía, ejecutaba ese acto para probar el vehículo únicamente, es improcedente la sanción de suspensión para ejercer la profesión u oficio, puesto que un mecánico automovilista, que está encargado de reparar y componer motores de explosión, como ocupación habitual, no ejerce el oficio de chofer o conductor de esos vehículos, y la sentencia que condena a la mencionada suspensión, es violatoria del artículo 14 constitucional.

Amparo penal directo 6440/38. Pozo Eduardo del. 21 de enero de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página 557 (IUS: 309987).

---

**QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA. ES NECESARIA PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 399 BIS, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** El artículo 399 bis, de la ley punitiva federal, exige como

requisito de procedibilidad para perseguir el delito de daño en propiedad ajena, la petición de la parte ofendida, sin hacer distinción en cuanto a si la norma es operante para delitos dolosos o culposos; por ende, al juzgador tampoco le es dable distinguir, y así debe entenderse que la querrela, para perseguir el daño en propiedad ajena, es siempre necesaria, con independencia, de la voluntad manifiesta del activo en su comisión.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 259/95. Herman Hernández Infante. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis XXI.2o.4 P, página 598 (IUS: 204315).

Esta tesis también corresponde al artículo 399.

---

**REPARACIÓN DEL DAÑO.** Para condenar al pago de la reparación del daño no es necesario que el artículo 60 del Código Penal comprenda dicha sanción, pues en todo delito que produzca daño es operante la respectiva condena de reparación, atento lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 del Código Penal Federal.

Amparo directo 3352/57. Víctor Manuel Álvarez Santillán. 22 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 135 (IUS: 263916).

Véase la tesis: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO CULPOSO, CUANDO CONCORRE CULPA DEL OFENDIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en el artículo 30, página 585.

**RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CONCURRENCIA DE CULPAS. DIFERENCIA.** En delitos culposos, cuando intervienen en su comisión diversas personas, no puede decirse que exista responsabilidad correspectiva, puesto que esta figura sólo es aplicable a los ilícitos dolosos, ya que en los culposos lo que puede existir es concurrencia de culpas, la cual sólo incide en la individualización de la pena al ser valorada como una circunstancia de ejecución del delito, a efecto de calificar el grado de culpa, pero no da lugar a la aplicación de una sanción atenuada ni constituye una excluyente de responsabilidad, toda vez que en materia penal para efecto de fincar la responsabilidad no hay compensación de culpas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2058/96. José Alfredo García Nolasco. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: María del Carmen Rojas Letechipia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis I.2o.P.11 P, página 791 (IUS: 199375).

**RESPONSABILIDAD MÉDICA Y DELITO IMPRUDENCIAL.** Existe doble imposición de sanciones, tratándose del delito de responsabilidad médica y de otro delito imprudencial, que viola las garantías del quejoso, cuando el tribunal de alzada fija las penas del delito imprudencial, con base en la regla general contemplada en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal,

aplicando penas de prisión y suspensión en el ejercicio de profesión de médico cirujano, por lo cual ya no procedía aumentar el lapso de suspensión de derechos para ejercer la profesión de médico cirujano, con base en lo que dispone el artículo 228, fracción I, del mencionado Código Penal, pues tal precepto puede aplicarse, cuando la norma general correspondiente no contenga como sanción la suspensión de derechos para ejercer profesión.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 260/81. Ramón Montuy García. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Sexta Parte, página 162 (IUS: 250655).

Esta tesis también corresponde al artículo 228, fracción I.

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS (SENTENCIAS PENALES).** El hecho de que la sentencia reclamada condene al acusado a la suspensión por dos años del derecho para manejar vehículos de tracción mecánica, no significa en manera alguna que se le coarte la libertad de trabajo que consagra el artículo 4o. constitucional, puesto que puede dedicarse a cualquiera otra actividad lícita. Por otra parte, la suspensión en ese trabajo es parte de la pena que señala el artículo 60 del Código Penal.

Amparo directo 1690/57. Jorge Carmona Estrada. 17 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 67 (IUS: 264362).

**SUSPENSIÓN DE PROFESIONES U OFICIOS.** El artículo 60 del Código Penal del Distrito, previene que se aplique la suspensión de oficio o del ejercicio de la profesión que desempeña el agente activo del delito, y mediante la cual se cometió éste; pero es indebido interpretar este precepto, aplicando la suspensión respecto del oficio que el delincuente desempeña, si no fue en ejercicio de ese oficio como cometió el delito, pues eso equivaldría a tanto como suspender a un abogado en el ejercicio de su profesión, si manejando un automóvil causa un daño por imprudencia, suspensión que es notoriamente ilegal.

Amparo penal directo 2243/42. Herrera Hernández Hugo. 30 de noviembre de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 5537 (IUS: 308150).

---

**TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA QUE CON MOTIVO DEL, OCASIONA SÓLO DAÑO EN LAS COSAS. CASO EN QUE NO SE REQUIERE QUERELLA Y PENALIDAD APLICABLE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).** Cuando en términos del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se ocasione únicamente daño en propiedad ajena, la circunstancia de que el conductor procesado se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, ocasiona que el delito sea perseguible de oficio y no por querrela necesaria; pero la sanción aplicable sigue siendo la prevista en el dispositivo mencionado, consistente en multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste y no la de prisión y suspensión o privación defi-

nitiva de derechos para ejercer profesión u oficio que se consignan en el artículo 60 del propio código.

Amparo directo 1919/78. J. Carmen Arellano Trinidad. 25 de septiembre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 120 (IUS: 235021).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1978, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 32, página 19, bajo el rubro "IMPRUDENCIA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONA SÓLO DAÑO EN LAS COSAS. CASO EN QUE NO SE REQUIERE QUERELLA Y PENALIDAD APLICABLE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).".

Esta tesis también corresponde al artículo 62.

---

**VEHÍCULOS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE, CONDUCIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD.** Tratándose del delito imprudencial de daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito de vehículos y en estado de ebriedad, si la responsable para sancionar el delito lo hizo en los términos de los artículos 60 y 62 del Código Penal Federal, tal circunstancia de ninguna manera quiere decir que sean dos conductas culposas las que se castiguen, si la alusión que se hace del artículo 60 es para los efectos de determinar cuál es la sanción a imponer con base en lo establecido en dicho artículo, y la del 62 obedece a que se ocasionó daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, y aun cuando este artículo alude a la querrela necesaria cuando sólo se cause daño en propiedad ajena, o lesiones de las

comprendidas en los artículos 289 y 290 de la ley sustantiva federal, o ambos, sin embargo la misma disposición establece que esa prevención no puede aplicarse cuando el presunto responsable se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Amparo directo 5379/75. Sabino Cabrera Flores. 3 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 87, Segunda Parte, página 83 (IUS: 235264).

Nota: El artículo 62 citado en esta tesis fue reformado. Antes se refería sólo a las lesiones tipificadas en los artículos 289 y 290, actualmente se refiere a las lesiones "sea cual fuese su naturaleza". No obstante dicha reforma, el criterio de esta tesis sigue siendo vigente.

**VEHÍCULOS DE MOTOR. SUSPENSIÓN PARA MANEJARLOS.** Tratándose de la suspensión para manejar vehículos de motor por el término de seis meses, que conforme al primer párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal, es concurrente con la pena de prisión, cabe señalar que su imposición al inculcado es correcta, tanto si con antelación fue condenado por sentencia ejecutoria, por un delito imprudencial, como si dicha suspensión se basa en que la sociedad debe de ser preservada, aunque sea por un tiempo limitado, de la peligrosidad que en menor o mayor escala demostró el delincuente en el ejercicio del oficio de una profesión en otra clase de infracciones penales; sin que obste que con esa suspensión deje de laborar en su trabajo habitual, dado que sobre el interés personal está el de la comunidad, que es el que debe prevalecer.

Amparo directo 2666/71. Mariano Hernández Calzada. 15 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Segunda Parte, página 41 (IUS: 236645).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 57.

**VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PUEDAN TENERSE COMO TALES. CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DE LA PENA.** Si bien es cierto que el C.A.P.F.C.E., que se denomina Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, es un organismo descentralizado, según se advierte de la ley que lo creó, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que el motivo de su creación fue para desempeñar un servicio público, también lo es que ello no implica que las unidades propiedad de dicho comité sean transportes destinados a un servicio público federal o local, que es lo que requiere la segunda parte del artículo 60 del Código Penal Federal, ya que el servicio que desempeñan esas unidades, al trasladar enseres o diversas cosas, propiedad de la institución a que pertenecen, sólo es para coadyuvar a las funciones específicas encomendadas al comité relativo, y una interpretación correcta del aludido artículo 60 permite determinar que los transportes a que se alude deben estar concesionados o autorizados en los términos que establece la Ley de Vías Generales de Comunicación, o por parte del gobierno local, y para tal efecto deben circular con las placas respectivas, lo cual no ocurre si los vehículos objetos de una colisión ostentan placas de circulación particulares de una entidad federativa, y en esas condiciones, al no estar demostrado que el transporte tripulado por el inculcado es de aquellos destinados a un servicio público federal o local, ya fuera descentralizado o concesionado, es evidente que la sanción aplicable

queda comprendida en la primera parte del multicitado artículo 60 de la ley sustantiva penal federal, y no en la segunda parte, independientemente de que hayan habido dos o más muertos, y la circunstancia de que el propietario del camión tripulado por el inculpado, sea un organismo descentralizado que presta un servicio público, ello no puede dar lugar a que ese vehículo sea considerado transporte público de servicio federal o local, y que el personal que lo maneje forme parte de una empresa destinada a tal fin.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 115/82. Juan Moreno García. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 172 (IUS: 250187).

---

**VEHÍCULOS, ILEGAL SUSPENSIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE.** Si el acusado por el delito de homicidio por imprudencia al conducir un vehículo fue condenado a suspensión para manejar automóviles, a pesar de que no ejerce el oficio de chofer, se infringe el artículo 60 del Código Penal Federal.

Amparo directo 1921/63. Q. Juan Reyes Téllez. 9 de septiembre de 1963. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 39 (IUS: 259884).

---

**VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES, NO CABE LA ACUMULACIÓN IDEAL.** Si el camión materialista tripulado por el acusado no

correspondía a un servicio público, sino a uno particular, y el propietario de dicho vehículo manifestó que lo destinaba a su servicio particular, en el reparto de materiales, en tales condiciones, resulta indiscutible que la pena privativa de libertad debió fluctuar entre tres días y cinco años de prisión, sin que valga en contra lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal, que prevé lo que en doctrina suele llamarse concurso ideal o formal y que permite que además de la aplicación de la sanción del delito que merezca pena mayor, pueda ésta ser aumentada hasta un mes más del máximo de su duración, porque tratándose de los delitos culposos, o como dice la ley, de imprudencia, no cabe la aplicación de dicho precepto, no sólo por ser una norma genérica a la que derogaría la especial, sino porque el propio artículo 60 hace la excepción, permitiendo la ampliación de la pena hasta veinte años de prisión, tratándose del personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de Servicio Público Federal o local, siempre y cuando se causen homicidios de dos o más personas, lo que significa que la primera parte del dispositivo en cita es terminante en cuanto a la fijación de la penalidad para los delitos culposos. Por lo tanto, el sentenciador, así se trate de la tipificación de varios ilícitos, no puede excederse de los límites máximos.

Amparo directo 3179/60. Santiago Coria Venegas. 11 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 91 (IUS: 261459).

Nota: El artículo 60 ha sido reformado, en cuanto a la punibilidad que establece, por lo que la señalada en esta tesis no corresponde a la norma vigente, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

Véanse las tesis de rubro:

"DELITOS IMPRUDENCIALES. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." en el artículo 51, página 714, y

"PENAS APLICACIÓN DE LAS." en el artículo 52, página 761.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos; y

VI. Derogada.

**Artículo 61.** En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA. REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 545.

---

**Artículo 62.** Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

**Artículo 62.** Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Véase la tesis: "ACUMULACIÓN DE LAS PENAS EN LOS DELITOS CAUSADOS POR CULPA, DE ACUERDO AL NUMERAL 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO PUBLICADO EN 'DIARIO OFICIAL' DE 10 DE ENERO DE 1994, EN VIGOR EL 1o. DE FEBRERO DEL MISMO AÑO." en el artículo 60, página 808.

**ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN  
POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO**

**DE EBRIEDAD Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. DIFERENCIAS.** Aunque se sostenga que el caso de daño en propiedad ajena por imprudencia y ataque a las vías generales de comunicación por conducción en estado de ebriedad de un vehículo, se trata de un mismo delito y por ende se agravia al inculpado aplicándole sanciones duplicadas por dichos ilícitos, debe decirse que se trata de dos figuras delictivas que se diferencian entre sí por sus características propias: el daño en propiedad ajena como resultado de una conducta imprudente del sujeto y el intencional de manejar un vehículo en estado de ebriedad infringiendo el reglamento de tránsito.

Amparo directo 1641/78. Primitivo Rivera López. 12 de julio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 66, página 16. Amparo directo 5652/73. Felipe Fonseca Zavala. 14 de junio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Sexta Época, Segunda Parte:



Volumen XV, página 102. Amparo directo. Octavio Palomares Miranda. 12 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 37 (IUS: 234986).

Esta tesis también corresponde a los artículo 171, fracción II y 399.

---

**ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. IMPRUDENCIA.** No hay razón legal para estimar que el delito de ataques a las vías generales de comunicación pueda cometerse solamente en forma intencional. Y por otra parte la ley toma como delitos imprudenciales todos aquellos hechos u omisiones que causen un daño que la propia ley prevea en algún precepto especial. En consecuencia, es válido considerar que un mismo acto u omisión punible cause daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, ya que no cualquier daño puede considerarse como ataque a las vías de comunicación.

Amparo directo 5746/57. Rubén Rodea Hernández y coagraviados. 31 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVI, Segunda Parte, página 28 (IUS: 262381).

---

**ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITOS DE.** Los delitos de ataques a las vías generales de comunicación y daño en propiedad ajena, implican situaciones jurídicamente compatibles, sin que el de ataques a las vías de comunicación excluya el de daño en propiedad ajena.

Amparo penal directo 7495/45. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 459 (IUS: 295833).

Esta tesis también corresponde al artículo 398.

---

**ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. IMPRUDENCIA.** Si es manifiesta la imprudencia con que actuó el quejoso, puesto que violando los reglamentos y las instrucciones que tenía en contrario, manejó la máquina a que se refiere y remolcó otras dos, con notoria impericia, causando daños e infringiendo al mismo tiempo el artículo 167, fracción VII, del Código Penal Federal, que considera como delito de ataques a las vías de comunicación la destrucción parcial de una máquina, ciertamente se tipificaron los dos delitos de daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, cometidos por imprudencia.

Amparo directo 7044/59. Luis Ordóñez Calderón. 25 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 12 (IUS: 261809).

Esta tesis también corresponde al artículo 398.

---

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CAUSADO POR IMPRUDENCIA, CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. PENALIDAD DEL DELITO." en el artículo 29, página 543.

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, COMETIDO POR IMPRUDENCIA FIJACIÓN DE LA PENA.** La pena impuesta al inculpado al resultar responsable del delito de daño en propiedad ajena cometido por imprudencia, es la adecuada si la responsable, para establecerla, sólo atendió al monto de los daños causados, no así a la situación o capacidad económica del inculpado, cuando su resolución se funda en el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en materia federal en toda la República.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 313/89. José Máximo Manuel Garza Zamora. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 527 (IUS: 211310).

Véase la tesis: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE." en el artículo 80., página 83.

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO IMPRUDENCIAL DE. QUERRELLA NECESARIA.** Para que la querrela produzca sus efectos legales, tratándose del daño imprudencial en propiedad ajena, es menester que sea formulada por la persona que haya sufrido el daño en su propiedad con motivo del delito; mas si el Juez dicta sentencia condenatoria, sin observar esta exigencia legal, está admitiendo en su fallo una acción penal que no debió ser ejercitada por ausencia de ese requisito de procedibilidad, con lo cual viola en agravio del inculpado las garantías individuales. En efecto, aun cuando sea verdad que el querrellante haya dicho ser propietario del vehículo dañado, si no acreditó fehacientemente ser el dueño del mismo, es evidente que no se surte el

requisito de procedibilidad de la querrela, por la parte ofendida, que es necesaria para perseguir el delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal, por lo que el Juez debió absolver al inculpado.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 386/79. Alvaro Monsiváis Rojas. 29 de agosto de 1980. La publicación no menciona la votación en el asunto. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, página 57 (IUS: 251151).

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, FALTA DE QUERRELLA (CONSECUENCIA LEGAL).** Si en la sentencia no se tomó en consideración que no existe querrela cuando es necesaria conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 5014/61. Lázaro López Palacios. 27 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 210/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 24 (IUS: 260601).

**DELITOS DE DAÑO A LAS COSAS Y DAÑOS CON MOTIVO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, DISTINCIÓN ENTRE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** El artículo 209

del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, tipifica al delito de daño a las cosas, el cual consiste en el daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, ocasionados por medios distintos de los enumerados en el artículo 208 del propio ordenamiento, como son: incendio, inundación o explosión. El delito de daños con motivo de la circulación de vehículos se encuentra tipificado en el artículo 62 del código invocado como la conducta por la cual se ocasionen daños con motivo del tránsito de vehículos. Por tanto, si la conducta del sujeto activo consistió en que ocasionó daños a los magueyes que servían de barda en un predio ejidal, al conducir un tractor, debe estimarse que en el caso se materializa el cuerpo del delito de daño a las cosas, porque el diverso ilícito de que se trata sólo se refiere a la circulación de vehículos que tenga lugar en calles, carreteras o caminos vecinales, es decir, en vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, sin que pueda considerarse como lugar para ello un predio ejidal.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/88. Florentino Martínez Rico. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 233 (IUS: 231232).

---

Véanse las tesis de rubro:

"EBRIEDAD CULPOSA." en el artículo 15, fracción VII, página 327, y

"EXCESO DE VELOCIDAD, DELITOS DE IMPRUDENCIA, CAUSADOS POR." en el artículo 60, página 812.

**IMPRUDENCIA DEL REO.** Si el reo del delito de daño en propiedad ajena, causada en una colisión, carecía de licencia para manejar automóviles, de esto puede desprenderse su impericia para ello, y que incurrió en una manifiesta imprevisión.

Amparo penal directo 6867/44. Martínez Ayala Leandro. 19 de abril de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo penal directo 1262/43. González Juárez Pedro. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Sexta Época, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 184.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 835 (IUS: 305137).

---

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA, DELITO DE." en el artículo 60, página 814.

---

**IMPRUDENCIA, DELITO DE.** La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juzgador, quien para ello deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, del código punitivo y las especiales que determina el 62 de esa codificación.

Amparo penal directo 462/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 984 (IUS: 295875).

**IMPRUDENCIA, DELITO DE.** La reforma al artículo 62, del Código Penal del Distrito, sólo comprende los casos en que el daño por imprudencia sea tan leve, que no produzca lesiones o tenga un valor mayor de cien pesos, o, independientemente de su valor, se cause con motivo del tránsito de vehículos, salvo las excepciones señaladas en la fracción II, del referido texto legal. Pero el caso no se puede comprender en dicha reforma, si la colisión produjo lesiones y es por daño en propiedad ajena y por lesiones por lo que se sanciona al reo.

Amparo penal directo 9700/45. Guerrero Sánchez Nabor. 21 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1726 (IUS: 302879).

**IMPRUDENCIA, DELITO DE (TRÁNSITO DE VEHÍCULOS).** Tratándose de un daño causado con motivo del tránsito de vehículos, sin que haya habido otro daño que el sufrido por el que manejaba el reo, tenía aplicación el artículo 62 del Código Penal Federal, y, por lo mismo, no cabía imponer al acusado pena corporal por la comisión de tal hecho delictuoso.

Amparo penal directo 3951/47. Hernández Mauro Santiago. 31 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1997 (IUS: 298524).

Véanse las tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS." en el artículo 60, página 816,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. COLISIÓN DE VEHÍCULOS." en el artículo 60, página 817,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRÁNSITO." en el artículo 8o., página 100, y

"IMPRUDENCIA. REPARACIÓN DEL DAÑO." en el artículo 29, página 545.

**LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES. SE PERSIGUEN DE OFICIO, SI AMBOS DELITOS FUERON COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 87 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, establece que: "cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena o lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Sólo se perseguirá el delito a petición de parte y se sancionará con multa hasta de cien días de salario, según la gravedad de la imprudencia. II. Si el delito imprudencial se cometiere con motivo del tránsito de vehículos, se observará lo dispuesto en este artículo, si el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.". De lo anterior se sigue que cuando con motivo del tránsito vehicular, resulten daño en propiedad ajena y lesiones, tales hechos no participan de los que se persiguen por querrela, sino de oficio, pues para darse aquélla la ley es clara al establecer que debe presentarse uno u otro ilícito, pero no ambos a la vez.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 576/91. Guillermo Rodríguez Armenta. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 257/88. Rafael Torres Hernández. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Amparo en revisión 141/88. Fernando Sánchez de la Rosa. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 539 (IUS: 219770).

---

Véanse las tesis de rubro:

"MULTA, CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACTIVO. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA." en el artículo 29, párrafo 2o., página 561, y

"TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, IMPRUDENCIA QUE CON MOTIVO DEL, OCASIONA SÓLO DAÑO EN LAS COSAS. CASO EN QUE NO SE REQUIERE QUERRELLA Y PENALIDAD APLICABLE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en el artículo 60, página 824.

---

**Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se**

**procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.**

Véase la tesis: "EBRIEDAD CULPOSA." en el artículo 15, fracción VII, página 327.

---

**LESIONES POR IMPRUDENCIA, DELITO DE, MEDIANTE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.** Las lesiones inferidas por imprudencia, con motivo del manejo de vehículos, son punibles si de autos se demuestra que el conductor omitió la actuación diligente exigida por la ley, no previendo las consecuencias posibles y previsibles de su conducta, toda vez que los conductores de vehículos tienen obligación de extremar precauciones cuando cruzan una bocacalle o dan vuelta de una calle a otra, debiendo reducir al mínimo la velocidad con que conducen, a fin de prevenir un daño a cualquier persona, por ser el lugar indicado precisamente por donde los peatones acostumbran cruzar las calles.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 222/71. Francisco Juárez Cruz. 23 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Sexta Parte, página 115 (IUS: 256582).